

 <p><b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, noviembre 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO  
 RADICACION-76-520-31-10-003-2021-00531-00  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, por remisión del juzgado sexto de familia de oralidad, quien se declaró incompetente para conocer de la acción por factor territorial, recibe esta sede la demanda que, en interpretación de la demanda, conforme lo dispone el inciso 1° del art. 90 del CGP, lo es de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** propuesta por el señor ROSALINO VALENCIA MENA, en contra de los menores DAVID SNEYDER VALENCIA PACHECO Y BALERY ESTEFANY VALENCIA PACHECO, representados legalmente por la señora Dina Luz Pacheco Flórez.

Como quiera que de su revisión se establece que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. y el numeral 4° del art. 6° del DL. 806 de 2020. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por el por el señor ROSALINO VALENCIA MENA, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de los menores DAVID SNEYDER VALENCIA PACHECO Y BALERY ESTEFANY VALENCIA PACHECO, representados legalmente por la señora Dina Luz Pacheco Flórez, esta mayor de edad y vecina de éste municipio.

**2.** Impártase a esta demanda, el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

**3.** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado por el término de Veinte (20) días para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, la conteste -si a bien lo tiene-. NOTIFÍQUESELE, en la forma contemplada en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4.** De conformidad con el numeral 2° del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética A.D.N, la que será practicada al señor ROSALINO VALENCIA MENA, a los menores DAVID SNEYDER VALENCIA PACHECHO Y BALERY ESTEFANY VALENCIA PACHECO, y a la señora DINA LUZ PACHECO FLÓREZ solicitando, toda vez que no se dan las condiciones para ordenar -como se solicita- la práctica de la prueba por medicina legal, el turno correspondiente al grupo familiar, Al CENTRO MEDICO HOLOS<sup>1</sup>, que presta su colaboración para el efecto al laboratorio YUNIS TURBAY, uno de los pocos certificados en el país para esto. El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

**5.** Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida, será a cargo del accionante. (Art. 6. Ley 721 de 2001). Se advierte a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba, el Juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

**6. RECONOCERE PERSONERIA** suficiente a CECILIA SALAZAR ARIAS, abogad@ actualmente en ejercicio, con cédula No. 31.263.784 de Cali y T.P No. 55875, para que represente en éstas diligencias los intereses del demandante conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**WILMAR SOTO BOTERO.**

---

<sup>1</sup> Carrera 41 #5-B-28. Cali

Wbl●